



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del interlocutorio del 10 de febrero de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Sincelejo, con función del sistema oral, que declaró probada las excepciones de inepta demanda y configuración de cosa juzgada, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA; contra la Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”.

II. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 006604 de 17 de junio de 2011; Resolución No. 7254 de 5 de julio de 2012 y Resolución No. GNR 296393 de 7 de noviembre de 2013, expedidas por esa entidad; como restablecimiento del derecho, solicita se ordene liquidar su pensión de jubilación, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

de servicio; igualmente, que se actualice la primera mesada pensional, a partir del 9 de octubre de 2006 hasta que se efectúe el pago de esta obligación, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre devengado el último año, con los incrementos anuales de ley, debidamente indexados.

A su vez, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”, manifestó en la contestación de la demanda que, la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 29 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que ordenó reconocer al demandante una pensión con base en el régimen de prima media con prestación definida; por consiguiente, la resolución aludida es un acto de simple ejecución, más no un acto administrativo, pues no contiene decisión propia de la autoridad que la expide, sino que, ejecuta una decisión judicial de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, expresó que es evidente que el presente asunto está afectado por la cosa juzgada toda vez que, en anterior oportunidad, un juez de lo contencioso administrativo ordenó el reconocimiento y pago de una pensión al demandante, indicando los parámetros para su liquidación, razón por la que no puede éste acudir nuevamente a sede jurisdiccional pretendiendo una nueva liquidación, pues ello se efectuó conforme la sentencia inicial, tal como consta en la Resolución No. 006604 del 17 de junio de 2011.

En virtud de lo anterior, presentó como excepción previa la “inexistencia del acto administrativo enjuiciable por ser un simple acto de ejecución” y “configuración de cosa juzgada respecto de la pensión de jubilación del actor y de la reliquidación pensional que reclama”.

En el término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio acerca de las mismas.

2.2. Auto apelado¹.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, resolvió en audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2015, declarar probada las excepciones de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo acusado, por ser un simple acto de ejecución; y, configuración de cosa juzgada respecto de la pensión de jubilación del demandante y de la liquidación pensional que reclama, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”.

¹ Folios. 76-81 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

A esa decisión arribó el A-quo, luego de precisar que en la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011², aportada por la parte demandante al expediente, se puede apreciar que da cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que así lo ordena, transcribiéndose la parte resolutive de la misma en dicha resolución, que va de acuerdo a lo expresado por la parte demandante en el hecho sexto³, configurándose así la inexistencia del acto administrativo enjuiciable por ser un simple acto de ejecución, dado que no existe una modificación de la decisión ejecutada por parte de la entidad que da cumplimiento a la sentencia judicial. Así mismo, resaltó que la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011, se deriva de una orden judicial, proveniente de una sentencia ejecutoriada, es decir, hace tránsito a cosa juzgada y por ende las Resoluciones No. 7254 del 5 de julio de 2012 y No. GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013, están cobijadas por esta misma medida, por lo cual se configura la excepción de cosa juzgada y se declara probada.

2.3. El recurso⁴.

Inconforme el demandante con aquella decisión, presentó recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disenso.

Indica que, en relación a la primera excepción el acto administrativo es definitivo, esto es, la Resolución No. 0006604 de 17 de junio 2011, por cuanto esta pone fin a una actuación administrativa, la cual no es un acto de trámite, además, se debe tener en cuenta que los derechos pensionales son vitalicios, por tanto, en cualquier momento son susceptibles de una reliquidación o de un reconocimiento.

Atinente a la segunda excepción, señaló que si bien es cierto que existe una sentencia, la misma sólo hace tránsito a cosa juzgada formal, más no a cosa juzgada material, toda vez que ella está reconociendo derechos pensionales, los cuales son susceptibles de ser modificados en cualquier momento.

El Juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 244 del CPACA, corrió traslado del recurso a la parte demandada COLPENSIONES, quien indicó estar de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el proveído que determinó la prosperidad de las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada, solicitando se mantenga en firme dicha decisión.

² Folio 18 C. Ppal.

³ Folio 3 C. Ppal.

⁴ Folio 46. Contenido CD, audio y video de audiencia inicial. C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

III. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contando con la competencia, se tiene según los antecedentes y la propuesta del recurrente, que el problema jurídico que debe desatar la Sala se circunscribe en determinar si, *¿Se pueden declarar probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada sobre dos actos administrativos que niegan la reliquidación de una pensión, con el argumento de que un acto administrativo anterior ya se había expedido reconociendo la pensión que había sido ordenada por una decisión judicial en firme?*

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia mediante proveído de 10 de febrero de 2015⁵, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda, bajo el argumento de inexistencia del acto administrativo enjuiciable, por demandarse un simple acto de ejecución; frente a ese análisis, se advierte que solo es aplicable a la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011⁶, la cual da cumplimiento y ejecución de la sentencia judicial del 29 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo tanto, la pretensión de nulidad absoluta, solo opera respecto a las Resoluciones Nos. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez, como actos administrativos principales y autónomos.

Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta, decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación; por lo tanto, ese es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado⁷:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

⁵ Fl. 76-81 C. Ppal. Audiencia inicial.

⁶ Folios 19-21. C. Ppal.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 26 de septiembre de 2013, Rad. No 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”. (Negrilla de la Sala).

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que las Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012⁸ y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013⁹, contienen la manifestación de la voluntad de la entidad demandada, la cual produce efectos jurídicos, porque al negar en su parte considerativa, con efectos sobre la resolutive, la reliquidación de la pensión de vejez solicitada, desentendiendo lo solicitado por el demandante al pretender que la entidad “COLPENSIONES”, realizara un estudio de viabilidad para conceder la reliquidación de la pensión del señor RAFAEL A. VELILLA ASIA, siendo así, el resultado incuestionable es que ese no es de simple ejecución, como quiera que nace a la vida jurídica, como un nuevo acto administrativo, al decidir negar la reliquidación de la pensión de vejez aquí pretendida, que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.

De ahí que, se deba revocar la providencia recurrida que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda, toda vez que, si bien se demandó el acto administrativo de ejecución, también es cierto que los actos administrativos posteriores son de carácter definitivo, esto así, ya que el A-quo, en la etapa correspondiente al numeral 6º del artículo 180 CPACA, en audiencia inicial, al referirse a las excepciones previas, solo resolvió haciendo mención a la Resolución No. 0006604 del 17 junio de 2011, olvidando hacer el análisis de las Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013, teniendo claro la pretensión de nulidad absoluta presentada en la demanda; tanto así, que éste debió hacer el análisis en la etapa anterior de saneamiento y dar viabilidad de la demanda frente a las resoluciones posteriores que niegan la reliquidación de pensión, solicitada por la parte activa.

No puede olvidarse, que es negado a esta jurisdicción, tramitar demandas en contra de actos administrativos que ejecuten una decisión judicial, de ahí que, en aras de sanear el proceso, desde el mismo momento de presentación de la demanda, deba requerirse la corrección de las pretensiones, bajo el sustento normativo de que la pretensión debe

⁸ Folios 16-17 C. Ppal.

⁹ Folios 13-15 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

expresarse con precisión y claridad (art. 162, num. 2º, del CPACA); así mismo, se podrá hacer el saneamiento con fundamento en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., con el objeto de evitar irregularidades que puedan afectar el proceso o incluso pueda conllevar una decisión inhibitoria. En ese sentido, es evidente que la decisión del A-quo no previó subsanar o advertir al demandante de la aclaración necesaria frente a la pretensión de nulidad de las resoluciones antes mencionadas, pese a esto el Juez solo tuvo en cuenta la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011, para declarar probada la excepción de inepta demanda, en este sentido el proceso debió continuar respecto la declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013.

A propósito, el Consejo de Estado ha expresado que “...*por regla general, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, ..., no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, ... dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución*¹⁰. Dicho de otro modo, “*todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución*¹¹.”.

En razón de lo anterior, se entiende ajustada a derecho la decisión de A-quo, al considerar que la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011, expedida por COLPENSIONES, es un acto de ejecución, por tanto hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que es expedida en cumplimiento de una orden judicial ejecutoriada y no a la culminación de una actuación administrativa. En efecto, se tiene que los actos por medio de los que se da cumplimiento a providencias judiciales no son pasibles de control judicial, teniendo en cuenta que a través de los mismos no se está poniendo fin a una actuación administrativa o haciendo imposible su trámite. En últimas, no se está modificando ninguna situación jurídica, puesto que la misma ya se vio afectada por la decisión judicial. Sin embargo, el juez de primer grado omitió el análisis de las Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013; las cuales fueron expedidas con posterioridad por la entidad demandada, en forma negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor RAFAEL A. VELILLA ASIA, por lo que esas dos si son actos administrativos enjuiciables.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la declaración de cosa juzgada respecto de la pretensión de pensión de vejez del actor y de la liquidación pensional, por las razones que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2001, Exp. 17.872, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección b, pronunciamiento del ocho (08) de febrero de 2012, M.P.: Ruth Stella correa Palacio, Exp.: 20689.

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

se exponen a continuación, la Sala revocará el auto apelado, en su lugar ordenará continuar con el proceso reanudando en el estado en que se encuentre en la actualidad.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 303 del Código General del Proceso fija los criterios a los cuales debe atender un juez para establecer si se abstiene de resolver de fondo un caso, sobre la base de que ya ha sido decidido por una providencia con fuerza de cosa juzgada.¹² Y según ese precepto, una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, “*siempre que el nuevo proceso verse sobre el (i) mismo objeto, y se funde en la (ii) misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya (iii) identidad jurídica de partes*”. [...]

Aceptar una idea contraria implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada; figura a la luz de la cual el pronunciamiento judicial resulta intangible, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica que dota de convicción y definición a las situaciones ya definidas por la Jurisdicción.

En el sub examine, la Sala llama la atención acerca de la equivocación de valoración y juzgamiento en que incurrió el A-quo, al considerar que no era posible continuar con el proceso en razón de las dos resoluciones posteriores expedidas por el ente demandada, que negaron la reliquidación de la pensión del demandante, por existir cosa juzgada respecto de la Resolución No. 0006604 del 17 de junio 2011. Sobre el particular, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha manifestado¹³:

“La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de las rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas coercitivamente sobre la base de la inmutabilidad de las mismas, en la medida en que no pueden ser revisadas ni cambiadas por un acto posterior, para de esa manera garantizar la certidumbre y definición de los asuntos que son objeto de decisión judicial, pues, se cierra la posibilidad de que sean sometidos a un nuevo debate judicial.

Sin embargo, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

¹² Artículo 303 del Código General del Proceso: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, pronunciamiento Veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Exp.: ACU-822

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

No obstante, en uno u otro caso, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos:

(i). Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción. (ii). Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. (iii). Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda”.

En ese contexto, en el este caso se tiene que las dos Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013; las cuales fueron expedidas con posterioridad por el ente demandado y en respuesta negativa, a una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor RAFAEL A. VELILLA ASIA; por consiguiente, no existe identidad de pretensiones, toda vez que con la Resolución No. 0006604 del 17 de junio de 2011, se dio cumplimiento de la sentencia judicial, de fecha 29 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se reconoció una pensión de vejez al demandante; al paso que en la presente demanda lo que se busca es la reliquidación de la pensión por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, por tratarse en el *sub lite* de las mismas partes, pretensiones distintas y causa distinta, en modo alguno puede predicarse que se está en presencia de la figura de la cosa juzgada, como equivocadamente lo afirmó el A-quo en el auto recurrido, puesto que los efectos de la sentencia del 29 de septiembre de 2010, que se profiere como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tan solo produce efectos frente al reconocimiento de la pensión, en cuanto ordena el reconocimiento y pago de la misma; no obstante, posterior al cumplimiento del fallo, la administración se niega a realizar una revisión del reconocimiento anterior, con éste determinar, la posible reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por ello expide un nuevo acto administrativo que, por crear una situación jurídica diferente a la establecida en el fallo judicial, es controvertible judicialmente.

En este orden de ideas, para esta Corporación no es de recibo el argumento esgrimido por el A-quo, cuando manifiesta que los actos administrativos del *sub examine* no son definitivos y no producen efectos respecto del interesado; ya que, como quedó ampliamente explicado, es innegable arribar a la conclusión que el ente demandado, a través de los mismos (Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013), puso fin a la actuación administrativa desplegada respecto de la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez, los que **exteriorizaron su negativa** de manera expresa, es decir, produjeron como efecto jurídico el contrario al querido por el peticionario, hoy actor, como es la materialización de la reliquidación de su derecho pensional, por lo que sí son actos demandables antes esta jurisdicción.

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00100 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS VELILLA ASIA
Demandado: COLPENSIONES
Tema: ACTOS DE EJECUCIÓN SON NO DEMANDABLES - NO OPERA LA COSA JUZGADA EN TRATÁNDOSE DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

En consecuencia, de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado del 10 de febrero de 2015, proferido en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y cosa juzgada, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, seguir con el trámite normal del presente proceso, teniendo como actos demandados las Resoluciones Nros. 7254 del 5 de julio de 2012 y GNR 296393 del 7 de noviembre de 2013, donde se le negó al actor la reliquidación de su pensión de vejez, reanudación que se deberá hacer en la etapa siguiente a las excepciones previas de la audiencia inicial.

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCELESE** su radicación y **ENVÍESE** al juzgado de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en el Acta No. 031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado